

PREFACIO

Este libro proporciona una primera presentación de las cuestiones fundamentales de la filosofía del derecho constitucional en el contexto latinoamericano. Como no podemos hacer justicia a todos los temas de esta vasta área, hemos identificado cuatro cuestiones que a nuestro juicio son las más centrales: (1) la naturaleza, justificación e internacionalización de la Constitución; (2) la legitimidad del tribunal constitucional; (3) la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales; y, (4) el neoconstitucionalismo que ha enseñado un particular interés por las cuestiones analíticas y normativas del derecho constitucional.

Para el estudio de estos cuatro asuntos, hemos solicitado contribuciones originales y hemos seleccionado algunas traducciones de textos clásicos que, por igual, nos presentan el panorama general de los debates y las principales aproximaciones sobre cada uno de los temas seleccionados, conjuntamente con creativos análisis y novedosas propuestas. Dado el carácter suprasistémico de nuestra área, podemos contar con algunos de los teóricos más importantes de las tradiciones del *common law* y *civil law*, además de algunos reconocidos especialistas en Argentina, Alemania, Canadá, Colombia, España, Estados Unidos, Israel, Italia, México, Nueva Zelanda, Reino Unido y Suiza, quienes aportan diferentes perspectivas filosóficas sobre los mismos problemas. El libro se ha organizado siguiendo cada uno de los ejes temáticos elegidos.

Creemos que estos escritos son un buen punto de partida para esta reflexión sobre esta área de trabajo que se halla en un punto de intersección entre el derecho y la filosofía. Estamos seguros de la calidad y pertinencia de las contribuciones para enriquecer el debate iusconstitucional contemporáneo. Esperamos que el libro responda bien a los desafíos que se ciernen sobre las ediciones académicas: la sólida estructura general y la rigurosa coherencia entre sus contenidos. Sólo así podrá eventualmente contribuir a configurar el estado del arte sobre algunos de los principales puntos transversales a las distintas contribuciones, y ser un material de enseñanza útil para cursos de pregrado y post-grado en derecho y filosofía.

Agradecemos a los autores que contribuyen a este volumen no solo con sus respectivas contribuciones, sino también con su generosa disposición a mantener un prolongado diálogo que nos permitió depurar y mejorar la propuesta originalmente concebida. Los autores no solo cedieron los textos con generosidad sino que los complementaron, ajustaron y corrigieron para transformar las primeras versiones de sus respectivos trabajos en los capítulos destinados a esta obra. Adicionalmente, queremos reconocer la colaboración de Juan Acosta, Leider Gómez, Nicolás Guzmán, Catalina Pastoriza y Piero Maiteri-Gentilli por la cuidadosa traducción de algunos capítulos. Debemos hacer un reconocimiento especial a Andrés Molina, quien realizó dos traducciones y revisó varios capítulos de este volumen. Finalmente, los editores no pueden dejar de agradecer el apoyo de Profesor Enrique Cáceres en la Universidad Nacional Autónoma de México para hacer posible este proyecto.

Una nota sobre las traducciones utilizadas. Se traduce “judicial review” generalmente “control de constitucionalidad” y “control judicial de la legislación” en los capítulos VI, VIII y XII por las necesidades especiales del argumento expuesto.¹ La palabra “case” que se incluye en varios títulos (“the core of the case case” y de “easy core case”), se traduce como “argumentación”, a falta de una mejor expresión.² La expresión “entrenchment”, se traduce como “atrincheramiento” que es un término con el que aparece en numerosas traducciones al castellano.³ “Rule of law” se traduce por principio de legalidad o Estado de Derecho. Igualmente, se sigue la tradición

¹ La adaptación de “judicial review” por “control de constitucionalidad” se fundamenta en la exposición más legible. Sin embargo, en el capítulo V, sobre constitucionalismo global, la expresión “control de constitucionalidad” es inapropiada, pues no técnicamente hay una “constitución global” que los jueces controlen. En el capítulo VIII, Waldron explicita diferencia el “control judicial de la legislación” del control de “constitucionalidad”. Entre las varias distinciones que Waldron presenta, afirmar que su argumento se refiere a cuando el poder judicial controla la legislación basándose en derechos individuales, estén o no estos consagrados constitucionalmente. Por ejemplo, en el Reino Unido, la Declaración de derechos no es una norma constitucional. Finalmente, como el capítulo XI se formula directamente en respuesta a Waldron, hemos decidido conservar la misma expresión en ambos casos.

² Vale decir que hemos intentado capturar la expresión “the core of the case against/for judicial review” que aparece en los capítulos de Waldron y Harel, como “el centro de la argumentación a favor/en contra del control de constitucionalidad”. Aunque la traducción es tan exacta ni tan sonora como su original, esperemos poder así capturar los contrastes que desean formular entre estos dos autores.

³ Véase, por ejemplo, la traducción al castellano de Pablo de Lora de *Una teoría del control judicial de constitucionalidad basada en el ‘common law’*, *op. cit.*, o de Águeda Quiroga, Águeda y Josep Lluís Martí i Vilalta de *Derecho y Desacuerdos* de Jeremy Waldron, *op. cit.* “Rigidez”, sin embargo, podría ser otra alternativa.

de traducir el adjetivo “undemocratic” como “antidemocrático”. “Statute” se traduce como ley o legislación ordinaria en la mayor parte de los casos. “Living tree”, “living constitution” y “living constitutionalism” se traducen por “árbol vivo”, “Constitución viva” y “constitucionalismo vivo” respectivamente. En el capítulo X, donde se incluye numerosas referencias la legislación canadiense, se siguen las traducciones oficiales proporcionadas por el gobierno Canadiense. Notablemente, se traduce “Patriation,” por “patriación” (y no por “repatriación); “reference”, un procedimiento especial de consulta del gobierno a las cortes bajo el derecho canadiense, por “consulta y “notwithstanding clause”, la facultad del Parlamento de promulgar bajo ciertas limitaciones una ley que ha sido declarada inconstitucional por el judicial, por “cláusula derogatoria”⁴. Justificamos nuestras elecciones porque dan fluidez a los textos, capturan un buen sentido de las expresiones originales y continúan con los usos que se han seguidos en otras traducciones.

Jorge Luis Fabra Zamora, Hamilton ON Canada
Leonardo García Jaramillo, Medellín, Colombia

El presente libro es producto de la línea de investigación “Las transformaciones de la Filosofía del Derecho y del Estado en el mundo globalizado” adscrito al Grupo de Investigación “Estado, Derecho y Territorio” de la Universidad Libre – Bogotá, Colombia.

⁴ Véase, Constitution Act de Canada, 1982, sección 33.